

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL COMO ESPACIOS MARÍTIMO-PESQUEROS

Víctor MANTECA VALDELANDE
Consejero Técnico de la Secretaría
General de Pesca Marítima



Introducción



L objetivo del presente trabajo consiste en exponer el régimen de la zona económica exclusiva y la plataforma continental como espacios marinos que pueden tener relación con la actividad pesquera. El régimen jurídico de estos espacios se halla regulado por el Derecho Internacional y por el Derecho español.

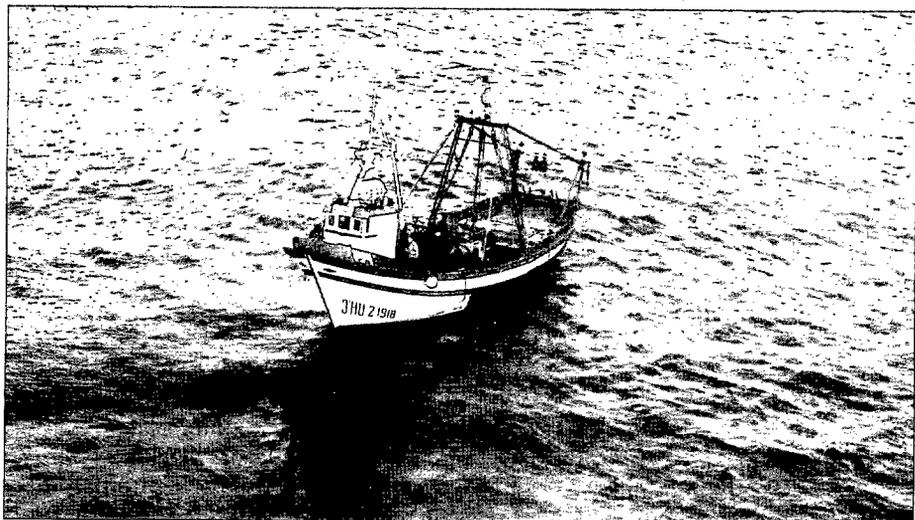
El ámbito marítimo, se halla dividido, a efectos jurídicos, en espacios diversos, como las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el alta mar, la plataforma continental, los fondos marinos, etc.

Dada la limitada extensión exigida, en ésta sólo se aborda el estudio de los dos espacios marinos mencionados, dejando el examen de otros, como las aguas interiores, el mar territorial, etc., para otra ocasión.

La plataforma continental

El origen de este concepto puede fijarse en la famosa declaración del presidente norteamericano Truman, de 28 de septiembre de 1945, acerca de la soberanía de los Estados Unidos sobre la plataforma continental hasta la isóbara de los 200 metros de profundidad.

Esta declaración vino a marcar un auténtico hito en el Derecho Internacional Marítimo, toda vez que se creaba un concepto que rompía la dicotomía mar territorial/alta mar, ya que desde el momento de la declaración Truman hay unos aspectos de extensión marítima que discurren por debajo del mar: el suelo y el subsuelo. Se subraya así que la importancia del mar empieza a estar no ya en la navegación, sino en su explotación.



Fruto de los trabajos realizados en la conferencia de Ginebra de 1958, salió definida la plataforma continental como el espacio de tierra inmediato a la costa y sumergido en el mar que puede ser objeto de explotación de sus recursos naturales, entendiéndose por tales los del reino mineral e incluso organismos vivos de especies sedentarias que en el periodo de exploración estén inmóviles en el lecho del mar o del subsuelo.

La CNUDM de 1982 dedica la parte VI a la plataforma continental, disponiendo en el artículo 76 que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

En todo caso, cuando el borde exterior del margen continental se encuentre a una distancia superior a las 200 millas, el límite de la plataforma no excederá de 350 millas marinas, salvo casos especiales de elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen (artículo 76-6 de la Convención).

El artículo 77 dispone que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales, son exclusivos del Estado ribereño, de manera que si dicho Estado no explora o no explota dichos recursos nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los recursos naturales a que hace referencia son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Uno de los aspectos novedosos que incluye el convenio de 1982, en su artículo 82, es el que señala que el Estado ribereño deberá efectuar pagos o contribuciones en especie respecto a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

En España la extensión de la plataforma continental es muy corta; el artículo 132 de la Constitución enumera entre los bienes de dominio público estatal a la plataforma continental. Esto resulta confirmado por el artículo 3 de Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas (1).

La zona económica exclusiva

Al hablar de la zona económica exclusiva (ZEE) nos estamos refiriendo a un espacio nuevo, sin precedentes reconocidos y fruto de la evolución del tiempo, ya que durante un largo periodo histórico no había otro binomio que el de mar territorial-alta mar. En el primero, el Estado ribereño ejercía su autoridad con algunas restricciones; en el segundo, imperaba el principio de libertad, ya que la zona contigua, abstracción hecha de los efectos para los que se creaba, se consideraba integrada en alta mar.

Si bien la idea sería expuesta por primera vez por representantes de países africanos, los primeros intentos definitorios de este espacio marítimo surgieron con la declaración tripartita de Santiago de Chile de 1952, suscrita por Chile, Ecuador y Perú, en la que dichos países aumentaban la soberanía y jurisdicción exclusiva de sus aguas territoriales hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas, comprendiendo también el suelo y el subsuelo. Esta medida se consolidó con el acuerdo de Lima de 1955 en que, además de una política común de conservación, decidieron que toda propuesta y toda gestión internacional habría de llevarse conjuntamente por los tres países. En este contexto la cuestión relativa a la pesca marítima era un asunto de gran interés para los países que realizaron este acuerdo.

Desde este momento comenzó una verdadera carrera de declaraciones de países hispanoamericanos en el mismo sentido.

El movimiento ampliatorio americano de aguas sometidas de algún modo a la jurisdicción nacional fue secundado por nuevos países, sobre todo africanos

(1) BOE núm. 181 de 29 de julio de 1988.

y asiáticos, surgidos del proceso descolonizador, pero en muchos de ellos no se aceptaba el aumento sólo como medida de protección a la pesca —que fue el argumento inicial de peruanos, chilenos y ecuatorianos—, sino de afirmación nacionalista de soberanía y reacción ante la presencia cerca de sus costas de importantes flotas extranjeras.

La Conferencia de Ginebra de 1958 no tomó en cuenta las aspiraciones de los países ampliatorios, por ello todos estos países no ratificaron el Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar, ni tampoco el relativo al mar territorial, precisamente porque ninguno de ambos convenios de 1958 legitimaba su pretendida zona económica.

Después de las conferencias de Ginebra siguieron más declaraciones de países hispanoamericanos en los que se advertía un cierto confucionismo de terminología entre mar territorial, mar patrimonial y zona económica, cuyo contenido no había sido aún plenamente dibujado. En líneas generales, con dichos términos, se trataba de consolidar la tesis de la unidad de recursos en orden a su explotación y conservación por los Estados ribereños a través del ejercicio de los derechos soberanos.

El concepto de mar patrimonial fue definido de manera informal desde ámbitos chilenos, y a los efectos de los derechos soberanos de Chile, como el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tenía el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, hasta el límite que dicho Estado determinara de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. Comprendía, según los acuñadores de dicho concepto (Chile), tanto el mar territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión se determinaba unilateralmente, pero no con arbitrariedad por el Estado ribereño.

Sobre la base de estos conceptos, ya en la fase de elaboración del Convenio de Jamaica, se contempló en la parte V la regulación de la zona económica exclusiva, fijando su régimen jurídico, anchura, derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 55 al 75 del convenio sobre estas materias, podemos definir la zona económica exclusiva como una zona situada fuera del mar territorial que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas y en la cual el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes y, con respecto a otras actividades, con miras a la explotación y explotación económica de la zona.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar, internacionalmente legítimos relacionados con esas libertades.

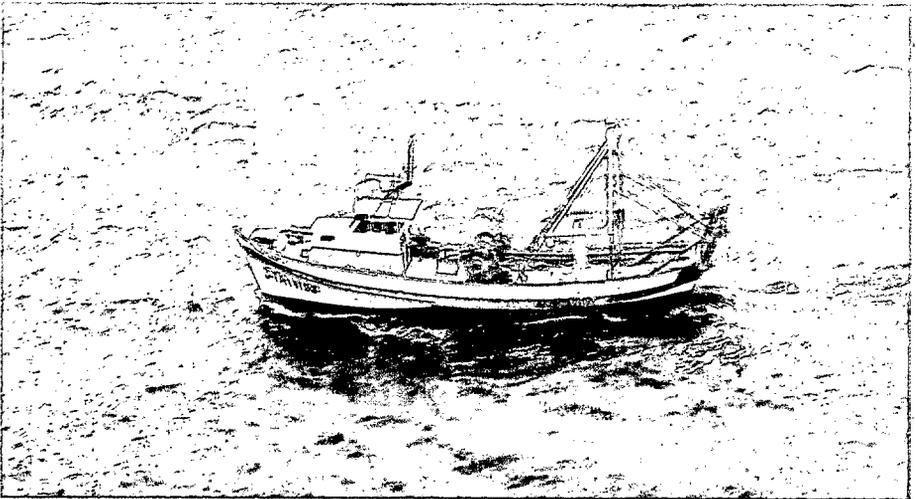
De toda esta amplia lista de derechos y atribuciones, destacan por su importancia la conservación de los recursos vivos y el problema del acceso de terceros a la zona.

En cuanto a la conservación, se deja al libre criterio del Estado costero, pero compensado de algún modo por la obligación de promover como objetivo la utilización óptima de los recursos vivos. Esto significa, básicamente, que cada Estado ribereño debe determinar cuántos ejemplares de una especie particular pueden ser capturados sin agotarla; calcular a continuación su propia capacidad de capturas y entonces permitir a otros Estados, por medio de acuerdos, capturar el sobrante.

El problema del acceso de terceros Estados a las zonas económicas de otros, a efectos de pesca, no ha sido resuelto ni mucho menos por el convenio, quedando por ello a expensas de acuerdos bilaterales entre el Estado ribereño y el Estado pesquero.

Por lo que se refiere a la materia pesquera, el artículo 56 de la Convención establece que en la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene: por un lado, derechos de soberanía a efectos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de las aguas de dicha zona, así como del lecho y del subsuelo. Por otro, tiene jurisdicción con respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras y para la investigación científica marina. (En los casos de remoción de las instalaciones o estructuras se tendrá en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos de otros Estados).

En un segundo párrafo el mismo artículo añade que en el ejercicio de estos derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño «tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de



los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención».

Por lo que se refiere a la competencia de conservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño ha de determinar la captura permisible en la misma. Por otra parte, deberá asegurar la preservación de dichos recursos en su zona mediante el establecimiento de medidas adecuadas de conservación y administración.

En este punto el artículo 61 añade un párrafo en su apartado 2 en que insta a la cooperación en este asunto entre los Estados ribereños y las organizaciones internacionales competentes.

Los apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo 61 establecen las condiciones a que se han de ajustar las medidas de conservación de los recursos vivos que se establezcan en la zona económica exclusiva, así como su finalidad (preservar o restablecer las poblaciones de la especie capturadas en niveles tales que sean capaces de producir un rendimiento sostenido, teniendo en cuenta los factores ambientales y económicos). Asimismo el Estado ribereño tendrá en cuenta al establecer estas medidas sus efectos tanto sobre la especie objetivo como sobre las especies asociadas a ella.

Finalmente un elemento que se ha de tener en cuenta en todo este sistema es la toma en consideración de los informes científicos y estadísticos acerca de las especies que se pretende conservar y su hábitat.

El artículo 62 establece que una vez determinada por el Estado ribereño la cantidad de capturas en la zona económica exclusiva y, cuando éste no posea la capacidad (pudiendo añadirse el interés) para explotarla, dará acceso a otros Estados para que sean éstos los que puedan pescar «el excedente de la captura permisible» mediante acuerdos bilaterales u otros arreglos.

A este respecto el apartado 4 del artículo 62 establece las condiciones a que se han de someter los nacionales de otros Estados cuando pesquen en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño (licencias, pagos de derechos, determinación de especies objetivo, su edad, tamaño y cuotas, establecimiento de temporadas, áreas de pesca, características de los artes y aparejos y determinación de concretas obligaciones de proporcionar información sobre posición de los buques, estadísticas de capturas y esfuerzo de pesca al Estado ribereño). Además se añaden otro tipo de condiciones, como la realización de programas de investigación pesquera, embarque de personal del Estado ribereño en los buques que pesquen en la zona económica exclusiva, descarga de toda o parte de la pesca en los puertos del Estado ribereño y, en fin, contrapartidas en lo que respecta a formación de su personal y transferencia de tecnología en materia pesquera.

En la llamada guerra de las 200 millas, para los Estados ribereños que poseen riquezas pesqueras, la pretensión de los grandes de explotar internacionalmente y con plena libertad esa riqueza, que es para su pueblo reserva alimentaria y fuente de recursos económicos, era el objetivo a batir en toda

regla. Fue una guerra, por tanto, en la cual los países subdesarrollados se mostraron resueltos para no dejarse avasallar por las grandes potencias, y cerraron filas en torno al rechazo de imposiciones y exigencias.

En el seno de la conferencia, y ante la creciente e imparable tendencia a reconocer el derecho de los Estados a establecer zonas económicas de hasta 200 millas, la delegación española explicó en su declaración de intenciones que aceptaría el restablecimiento de dichas zonas siempre que quedaran salvaguardados debidamente los derechos e intereses pesqueros de terceros Estados; postura lógica, al ser España fundamentalmente un país que opera en caladeros muy alejados de sus costas y siendo obtenida una gran parte de las capturas de la flota española en aguas próximas a otros Estados.

La naturaleza especial de la zona económica exclusiva radica en la exclusividad de competencias que otorga al Estado ribereño para exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, y de la necesidad de compaginar esas competencias con otras reconocidas a los Estados no ribereños (el acceso a los recursos vivos en determinadas condiciones y las libertades de navegación, sobrevuelo, tendidos de cables y otros usos relacionados con ellos).

Por lo que respecta al régimen de pesca en la zona económica exclusiva, la CNUDM, establece un sistema general de regulación de la pesca o explotación de los recursos vivos contemplando además una serie de especialidades en razón de las especies: los mamíferos marinos, las especies anádromas y catádromas (2), las especies altamente migratorias (3) y las especies interzonales (4). La especialidad de estos cinco regímenes consiste en la alteración, ya sea a favor o en contra del Estado ribereño, de las competencias atribuidas de modo general por la CNUDM respecto a la gestión y administración de los recursos pesqueros.

Por lo que se refiere al régimen general de pesca se establece, en los artículos 61 y 62 de la Convención, mediante la articulación de dos principios que la CNUDM quiere complementarios, el del rendimiento máximo sostenible y el de la óptima utilización; el primero apuntando a la conservación de los recursos y el segundo a la necesidad de compartir la explotación de los mismos cuando el Estado ribereño no se aproveche de ellos.

(2) Las primeras son aquellas que nacen en las aguas fluviales migrando a la mar y retornando a aquéllas para realizar la reproducción (como los salmones); las segundas, por el contrario, nacen en la mar migrando hacia las aguas fluviales y retornando a la mar para realizar su función reproductora (anguilas).

(3) Las especies altamente migratorias, como los túnidos, se desplazan siguiendo la riqueza trófica de las aguas que se halla determinada, entre otros factores, por la temperatura.

(4) La especificidad de las especies interzonales es sumamente importante teniendo en cuenta que la supervivencia de la totalidad de un cardume de peces puede depender directamente de la viabilidad de una de sus partes vitales, como, por ejemplo, una zona de reproducción o de alevinaje que puede hallarse ubicada en un espacio marítimo diferente a la mayor parte de aquél.



Para ello el Estado ribereño podrá establecer sistemas de conservación en su zona económica exclusiva y medidas de ejecución de leyes y reglamentos que contengan los principios enunciados.

Por otra parte, los Estados no ribereños tendrán derecho al acceso a los excedentes no explotados por el Estado ribereño a través de acuerdos bilaterales con éste.

Con respecto a las especies interzonales y altamente migratorias, más adelante hacemos referencia a la regulación específica.

En el orden interno español, la Ley 15/1978 de 28 de febrero (5) declara zona económica exclusiva el espacio adyacente al mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas contadas a partir de la línea de base de dicho mar territorial, y sobre dicho espacio el Estado español tiene derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de todos los recursos naturales del lecho y el subsuelo marino y de las aguas suprayacentes.

En virtud de tales derechos soberanos, en dicha zona económica corresponde al Estado español el derecho exclusivo sobre los recursos, la competencia para reglamentar su conservación, exploración y explotación y la preservación del medio marino, así como la jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes y cualesquiera otras competencias que el Gobierno español establezca de conformidad con el Derecho Internacional.

El ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles sin perjuicio de los acuerdos con otros gobiernos o de lo establecido en tratados en los que España sea parte, quedando a salvo la libertad de navegación, sin que la misma permita la pesca por buques extranjeros.

(5) BOE núm. 46 de 23 de febrero de 1978.

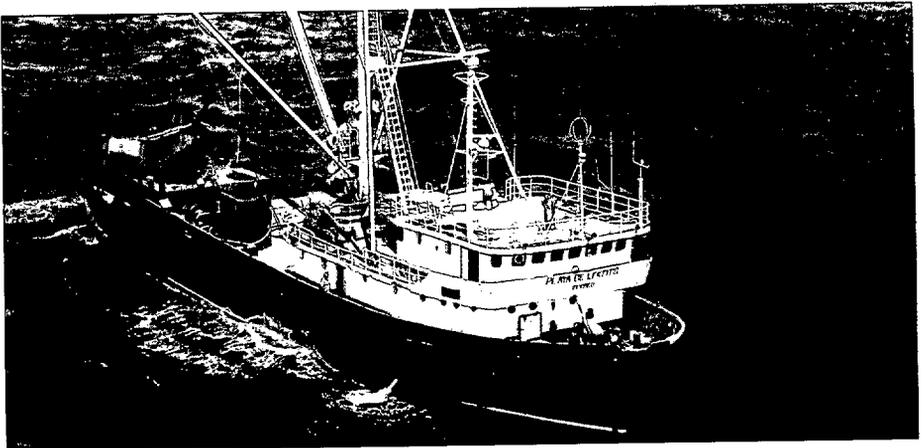
Por otro lado, en el artículo 7 de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se dispone que es zona económica exclusiva la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquélla.

Para que exista una eficaz aplicación de lo establecido en la citada Ley 15/1978, ésta necesita ser desarrollada en una serie de disposiciones de rango inferior que contemplen los aspectos relacionados por el ejercicio de la pesca por flotas extranjeras, la delimitación de las aguas, de la seguridad nacional, contaminación, normas de tránsito, reglamentos fiscales, etc; todo ello comportaría diferentes negociaciones con los países cercanos al nuestro a efectos de delimitación.

Por lo que se refiere a su ámbito geográfico, esta Ley 15/1978 establece en su disposición final primera que la aplicación de las disposiciones de la misma se limitará a las costas españolas del océano Atlántico, incluido el mar Cantábrico, peninsulares o insulares, facultando al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

En virtud de esto último, España sólo venía ostentando en aguas del Mediterráneo las competencias derivadas de las facultades de soberanía sobre las doce millas náuticas del mar territorial y las funcionales derivadas de la zona contigua al mismo.

Comoquiera que el mar Mediterráneo tiene unas características muy particulares en relación con los recursos marinos vivos que se encuentran en sus aguas, como, por ejemplo, el constituir una de las escasas zonas de reproducción de algunas especies cuya explotación incontrolada estaba perjudicando de modo serio estos caladeros. Y, por otra parte, se había producido durante los últimos años un notable incremento de la pesca industrial en sus aguas sin que las medidas comunitarias de control pudieran ser de aplicación más allá de las



doce millas a los buques de otros pabellones, lo cual producía una gran frustración tanto desde el punto de vista de la implantación de una política de conservación y administración de recursos como del propio sector pesquero español.

Por todo ello, el Gobierno, haciendo uso de la facultad contenida en la disposición final primera de la Ley 15/1978 de 20 de febrero, dispuso, mediante el Real Decreto 1315/1997 de 1 de agosto (6), modificado por el Real Decreto 431/2000 de 31 de marzo (7) el establecimiento de una zona de protección pesquera en dicho mar, distante 37 millas náuticas desde las coordenadas que se establecen (8). En dicha zona, España tiene derechos soberanos a efectos de la conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera, sin perjuicio de las medidas que sobre estas materias haya establecido o pueda establecer la Unión Europea.

Con esta medida el Gobierno ha decidido extender sus competencias a la zona delimitada, no en lo relativo a todas las materias a las que le autoriza el Derecho Internacional y la propia Ley 15/1978 de 20 de febrero en su artículo 1º-2, sino solamente a los efectos de conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera (9).

(6) BOE núm. 181 de 26 de agosto de 1997.

(7) BOE núm. 79 de 1 de abril de 2000.

(8) El artículo 1.º del Real Decreto 1315/1997 de 1 de agosto establecía la distancia de esta zona de protección pesquera en 49 millas desde una línea imaginaria trazada entre punta Negra cabo de Gata (1:36° 43', 5" norte-L002° 9', 95" oeste), dirigiéndose en dirección 181° (S001W) hasta el punto (1:35° 54', 5" norte-L002° 12' 0" oeste). La zona continuaba hasta la frontera marítima con Francia.

El Real Decreto 431/2000 de 31 de marzo por el que se modifica el Real Decreto anterior, ha venido a delimitar la zona de protección pesquera por una línea imaginaria que, partiendo del punto de coordenadas 36° 31' 42" de latitud norte y 002° 10' 20" de longitud oeste, situado a doce millas náuticas de punta Negra cabo de Gata (límite del mar territorial en la zona) se dirige en dirección 181° (S001W) hasta el punto de 35° 54' 05" de latitud norte y 002° 12' 00" de longitud oeste, la distancia establecida para esta zona es de 37 millas náuticas desde la línea imaginaria trazada continuando al oeste hasta la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia (a las 49 anteriores se le deducen las 12 millas del mar territorial, puesto que la zona se delimita ahora desde el límite exterior de éste).

(9) El apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 15/1978 dispone, entre otras cosas, que en la zona económica exclusiva «el Estado español tienen derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes».

El apartado 2 del mismo artículo dispone:

«En aplicación de lo dispuesto en el número anterior corresponde al Estado español:

- a) La competencia de reglamentar la conservación, exploración y explotación de tales recursos, para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- b) La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- c) Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca en conformidad con el derecho Internacional.»

En el preámbulo de este real decreto se señala que la explotación excesiva de los recursos pesqueros en el Mediterráneo obliga a tomar medidas que eviten en un futuro próximo el agotamiento de las poblaciones de peces, haciéndose preciso para ello la puesta en marcha de una política adecuada de conservación de recursos, que sería imposible de llevar a la práctica con eficacia, en un ámbito restringido a las doce millas del mar territorial.

Con respecto a la zona económica exclusiva, hay que añadir finalmente que, en el instrumento de ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, España puntualizó su interpretación acerca de los artículos 69 y 70 de la misma en el sentido de que el acceso a la pesca en la zona económica exclusiva de terceros Estados por parte de flotas de Estados desarrollados sin litoral o en situación económica desventajosa está condicionado a que los Estados ribereños en cuestión hayan facilitado previamente ese acceso a las flotas de los Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la zona económica exclusiva de que se trate.

Por otra parte, y en lo relativo a las limitaciones a los procedimientos obligatorios en materia de solución de controversias, España interpreta que los artículos 56, 61 y 62 de la Convención no permiten considerar como discrecionales las facultades del Estado ribereño en cuanto a la determinación de la captura permisible, de su capacidad de explotación y la asignación de excedentes a otros Estados (10).

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, Ignacio: *Código de Legislación Marítima*. Barcelona, 1989.
 AZCÁRRAGA, José Luis: *Derecho del Mar*. 2 vols. 1980.
 BARRIO GARCÍA, Gonzalo: *Régimen Jurídico de la Pesca Marítima*. Madrid, 1998.
 CASADO RAIGÓN, R.: *La Pesca en Alta Mar*. Sevilla, 1994.
 CERVERA PERY, J.: *El Derecho del Mar: evolución, contenido, perspectivas*. Madrid, 1992. *La problemática de la pesca en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid 1984.
 MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio; IGLESIAS PRADA, Juan Luis: *Código de las Leyes marítimas*. Madrid 1980.
 MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, 1999.
 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION: *Legislación Pesquera. Régimen Jurídico de la Pesca Marítima*. Madrid 1998.
 OREGO VICUÑA, FRANCISCO, y DJAMCHID, Montaz: *Droit de la Mer 2*.
 TRIGO CHACÓN, Manuel: *Derecho Internacional Marítimo*.

(10) El artículo 56 de la CNUDM establece los derechos y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva. El artículo 61 se refiere a la conservación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva por el Estado ribereño. El artículo 70 establece disposiciones relativas a los Estados en situación geográfica desventajosa.